En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., F. A. c/ Z., A. A. y otra s/ DEMANDA POR REIVINDICACIÓN", expte. nro. 419/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 367/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 293), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 239/243? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada en cuanto a la regulación de honorarios por el patrocinante letrado, por derecho propio, de la parte actora (fs. 244/245vta), así como por la parte codemandada (fs. 283/286), contra la decisión tomada en sentencia definitiva del día 17/08/11, registrada bajo el nro. 74/11 (fs. 239/243), habiéndose concedido en relación a fs. 246 el recurso

de apelación interpuesto por el letrado patrocinante de la parte actora en cuanto a la regulación de honorarios y a fs. 253 en forma libre y en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

El fallo, en lo aquí cuestionado, resolvió: 1) hacer lugar a la demanda de reivindicación instaurada por F. A. R., en su carácter de administrador judicial de la sucesión: "R., C. E. s/ Sucesión", expte. nro. 1859/09, que tramita por ante el Juzgado de Ejecución nro. 2 de esta Circunscripción, contra el Sr. A. A. Z., la Sra. M. A. H. y/o contra todo poseedor del lote sito en la calle A. *** de esta ciudad, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut bajo el Tomo 168, Folio 231, Finca ***** de fecha 06 de mayo de 1963; 2) Ordenar su restitución al actor dentro del plazo de diez (10) días de firme o consentida la presente bajo apercibimiento de ser lanzados por la fuerza pública; 3) Impone las Costas a los demandados vencidos y regula honorarios - en lo aquí apelado- al Dr. I. A. V. en la suma de pesos veintidós mil ($22.000).

I.A) Frente a dicha decisión se agravian la parte apelante codemandada (fs. 283/286).), y del traslado conferido de dichos agravios a fs. 287, fueron contestados por el actor (fs. 436/437).

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el

objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante demandada.

I.B) Respecto a los agravios planteados por la parte demandada a fs. 283/286, he de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial que: “La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso” (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, Ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, “R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo”, S. 70 - "Banco R. D. L. P. S.A. c/ A. G. C. y S. Y. I. – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río

Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que después de un exhaustivo análisis de los términos de los escritos de apelación levantado por la apelante demandada, los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por el sentenciante (fs. 240vta., 242vta.) para desestimar tales argumentos y análisis jurídico sin un sustento profundo ante esta Alzada.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por el inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la

controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en el escrito de apelación presentada por la recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto que: "El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (cf. Palacio -Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Ha establecido la Corte Suprema de la Nación que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores

abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-, arribo a la convicción de declarar desierto el recurso interpuesto por la codemandada (fs. 283/286) y confirmar la sentencia de fs. 239/243 en dicho sentido.

I.C) A fs. 244/245vta. apela, por propio derecho, el patrocinante letrado de la parte actora la regulación de los honorarios profesionales solicitando su incrementación, no habiendo sido contestado por la parte demandada el traslado conferido a fs. 246 de dicha apelación

Teniendo en cuenta el art. 5to. y sus distintos incs., art. 6to., todos del "Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores", Ley XIII, nro 4 -Digesto Jurídico-), valorando el resultado del pleito y la gestión profesional (art. 6 incs. "c" y "d" de la ley de arancel), teniendo presente la índole y extensión de la labor cumplida en la causa y advirtiendo la magnitud de los valores en juego, la índole y extensión de la labor cumplida y el éxito obtenido en la causa, arribo a la convicción de que asiste razón al letrado patrocinante apelante, motivo por el cual, corresponde elevar los honorarios del mismo a la suma de pesos veintinueve mil dieciséis ($29.016).

Por las razones invocadas corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el letrado patrocinante Sr. I. A. V. a fs. 244/245vta. y revocar parcialmente el pto. 3ero. del fallo de la sentencia de fs. 239/243, elevando los honorarios del mismo en la suma de pesos veintinueve mil dieciséis ($29.016). (cf. art. 5to. y sus distintos incs., art. 6to. incs. "c" y "d", todos del "Régimen Arancelario para el Servicio

Profesional de Abogados y Procuradores", Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-I).

I.D) Teniendo en cuenta lo resuelto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A - Digesto Jurídico -, razón por la cual corresponde imponer las costas a la parte apelante codemandada vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante codemandada a fs. 283/286, y, en consecuencia, confirmar el pto. 1ero. del fallo de la sentencia de fs. 239/243 en cuanto fuera materia de agravios.

2) Hacer lugar al recurso interpuesto por el letrado patrocinante Sr. I. A. V. a fs. 244/245vta. y revocar parcialmente el pto. 3ero. del fallo de la sentencia de fs. 239/243, elevando los honorarios del mismo en la suma de pesos veintinueve mil dieciséis ($29.016). (cf. art. 5to. y sus distintos incs., art. 6to. incs. "c" y "d", todos del "Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores", Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-I).

3)Imponer las costas a la apelantes codemandados vencidos (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A - Digesto Jurídico -). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes. (arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-).

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

I) El Sr. juez de la instancia de grado admitió la demanda y condenó al Sr. A. A. Z., a la Sra. M. A. H. o a cualquier otro poseedor a la entrega en el plazo de diez días de firme la presente, bajo apercibimiento de ser lanzados por la fuerza pública, al Sr. F. A. R. del lote sito en la calle A. *** de esta ciudad inscripto en el registro de Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut, bajo el tomo 168, folio, folio 231, finca *****. Impuso las costas a los demandados y reguló los honorarios.

II).a) Por derecho propio el letrado apoderado del actor apela los honorarios por bajos. Entiende que si bien el Juez encuadra correctamente el caso en la normativa que lo regula, advierte que el inmueble objeto de la reivindicación ha sido valuado en la suma de U$S45.000, rondando en $189.000, que cumplió con todas las etapas del proceso, que la gestión ha tenido pleno éxito y que en tales circunstancias es de práctica regular entre el 18% al 20% del monto del proceso, por lo que estima una valuación entre $34.000 y $37.800.

b) Los demandados apelan la sentencia y expresan agravios.

Luego de transcribir el fallo, sostiene que lo decidido por el Sr. Juez en lo concerniente a la admisión de la demanda de autos por cuanto el actor fue autorizado, de acuerdo a los considerandos del sentenciante, a ejercer el presente juicio por el juez de la sucesión, ya que la progenitora del actor revestía carácter de propietaria del 24,23%, lo que significa que era condómino de parte indivisa, resulta el meollo de la cuestión, ya que dicha autorización no equivale a la admisibilidad del presente juicio.

Indica que si la progenitora del actor resulta copropietaria del 24,23% del inmueble objeto de autos, no quiere decir ello que el resto de los condóminos carezca de igual derecho que el actor.

Resaltan que no desconocen los derechos de la actora a su porción indivisa, sino que lo que invocan es un derecho (por sucesión individual mediante boleto de compraventa otorgado por otro condómino) igual al del actor.

Indica que el objeto de la demanda no lo constituye la división de la comunidad hereditaria que pesa sobre el inmueble, ya que en autos no se podrá definir la división de la cosa.

Vuelven a transcribir parte del fallo y sostienen que el Sr. A. R. resulta heredero de una porción indivisa del inmueble del mismo porcentual que la progenitora del actor, y que los derechos en pugna son iguales. Y agrega, pero la posesión que detentan los demandados fue transferida por un legítimo poseedor a nombre de la sucesión de la totalidad de los condóminos. El Sr. A. R., dice, resultó poseedor legítimo –como heredero de uno de los condóminos del inmueble- y en tal carácter transfirió la posesión y su

porción indivisa a los demandados.

Alega que al promoverse la demanda no se acreditó que la posesión de A. R. fuera ilegítima o que no se sustentara en un derecho sucesorio equivalente al de la progenitora del actor, tampoco que los demandados fueran terceros a la cosa, sino que adquirieron un derecho de uno de los sucesores.

Indica que la acción de división del condominio no fue articulada ni se promovió la acción de división de la comunidad hereditaria, constituyendo la sentencia un pronunciamiento sobre otro tipo de juicio. Insiste en que no se acreditó que los demandados no sean titulares por transmisión legítima de la posesión, o por lo menos el mismo derecho a la posesión del inmueble.

c) El actor contesta los agravios solicitando se declare la deserción del mismo y refuta argumentos.

III) Como puede observarse el boleto de compraventa que esgrime el demandado para rechazar la acción ha sido desconocido por la actora y no probaron los accionados la autenticidad de las firmas, y ello en principio por la negligencia de quienes acompañaron el boleto, toda vez que notificado el Sr. A. R. quien figura en dicho boleto como vendedor, fs. 129, a fin de reconocer firma, más allá de no existir apercibimiento, no concurrió, declarándose la caducidad de tal prueba, sin que ninguna irregularidad detectara el ahora quejoso. Dejó caer las testimoniales ofrecidas fuera y dentro de la jurisdicción (fs. 133, 219), informativa (fs. 230), así como la absolución de posiciones del actor (fs. 202), sin perjuicio de ofrecer prueba en contradicción de lo art. 431 del CPCCCh.

La sola circunstancia de de no haber probado de manera fehaciente la venta del inmueble, atento a las razones que he dado me permiten coincidir con el Sr. Juez de grado. Pero, más allá de ello, se advierte que se ha permitido manifestar su postura sobre el objeto de la demanda y la acción de reivindicación, sin refutar los argumentos dados por el Juez respecto del boleto de compraventa, de la falta de acreditación que el Sr. A. R. fuera único y universal heredero de la Sra. A. A. G. Vda. de R., ya que -reitero- no activó la prueba ofrecida a tal fin.

Quien pretende oponerse a la reivindicación debe aportar prueba para poder repeler la acción.

Asimismo, el derecho a reivindicar del condómino surge de la ley (art. 2, 679 Código Civil) en los términos que menta la norma, esto es, por la totalidad del bien poseído por el tercero (y no por la cuota parte indivisa perteneciente al reivindicante), a fin de poder ejercer sus facultades de uso y goce de la misma, sin perjuicio del derecho legal en esencia de los restantes comuneros (cf. L.L. 120-129; L.L. 133-970; J.A. 1.968-IV-503, en doctrina Lafaille, T. III, n°.: 2.051; Salvat T. III, n°.: 2058 a) Mariani de Vidal "Derechos Reales" T. III y ss.), argumentos que dio el Sr. Juez y que sobre los que la quejosa no ha hecho la crítica concreta y razonada.

Sabido es que las simples apreciaciones personales sin dar bases jurídicas, sin detallar las omisiones o errores del sentenciante, no resulta fundamento. La Sala viene manteniendo un criterio amplio en punto a la crítica exigida por el art. 268 del CPCCCh, pero ello no obsta al rechazo de lo que se

presenta como agravio, como no se logra superar esa barrera mínima imprescindible para que la pieza presentada pueda ser considerada con entidad jurídica que permita entrar en la consideración de lo manifestado por el quejoso.

La sanción que impone el art. 269 como lo dispusiera la Sra. Juez Dra. Susana Melero es la que comparto debe aplicarse.

En punto al agravio del patrocinante del actor.

He de admitir la queja del abogado quejoso, pero no en los términos que pretende, y para ello tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, las etapas cumplidas y demás pautas de los artículos 5 y 6 de la ley de aranceles.

Valorando tales parámetros fijaré los honorarios del Dr. A. V. por los trabajos realizados en la primera etapa en la suma de $29.016.

Los honorarios de la alzada teniendo en cuenta pautas similares y lo que determina el art. 14 de la ley de aranceles, los regulo con relación al Dr. I. A. V. en la suma de pesos ocho mil setecientos cuatro ($8.704) y con relación al Dr. R. D. en pesos cuatro mil ($4.000).

Las costas de esta instancia estarán a cargo de la demandada vencida.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando los puntos 1° y 2° de la sentencia.

2) Admitir la apelación por derecho

propio del Dr. I. A. V. y, en consecuencia, modificar el monto de los honorarios regulados, los que fijo en la suma de $29.016.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios del Dr. I. A. V. en la suma de pesos ocho mil setecientos cuatro ($8.704) y del Dr. R. D. en pesos cuatro mil ($4.000).

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando los puntos 1° y 2° de la sentencia en recurso de fs. 239/243.

2) Admitir la apelación por derecho propio del Dr. I. A. V. y, en consecuencia, modificar el monto de los honorarios regulados, los que se fijan en la suma de PESOS VEINTINUEVE MIL DIECISÉIS ($29.016).

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios del Dr. I. A. V. en la suma de PESOS OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO ($8.704) y del Dr. R. D. en la suma de PESOS CUATRO MIL ($4.000).

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"